

TUTELA EFECTIVA DE LA GARANTÍA AL DEBIDO PROCESO EN EL ESTADO CONSTITUCIONAL MEXICANO DE 1917

EFFECTIVE PROTECTION OF THE DUE PROCESS GUARANTEE IN THE MEXICAN CONSTITUTIONAL STATE OF 1917

Fecha de recepción: 20 de enero de 2022 | Fecha de aceptación: 15 de febrero de 2022

José Luis LEAL ESPINOZA*

Resumen

El presente estudio, intenta establecer una línea discursiva entre los sistemas de justicia federal como pilares del la Justiciabilidad del estado constitucional mexicano a la luz del método histórico-descriptivo vertido desde la ley de amparo de 1919-1920 con un enfoque metodológico eminentemente cualitativo. Los actos procesales tendentes a la protección de derechos fundamentales pueden ser sometidos al escrutinio del juicio de amparo desde entonces y hasta nuestros días, a través de los procedimientos propios del también llamado juicio de garantías, designación que, dicho sea de paso, no es adecuada, pues esta última designación confunde el fin con los medios. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la actualidad, designa al juicio de amparo, y ello significa, por una parte, que se trata de un juicio en su acepción de procedimiento, esto es, un procedimiento particular contemplado en la referida ley suprema, y desarrollado en la respectiva ley de la materia o ley de amparo; pero por otra parte, significa que se trata de un juicio en tanto pronunciamiento o resolución relativa al proceso de escrutinio, sobre la procedencia o no del amparo como protección constitucional.

Palabras clave: Tutela Judicial Efectiva; interés superior del menor; jurisdicción familiar.

Abstract

The present study tries to establish a discursive line between the federal justice systems as pillars of the Justiciability of the Mexican constitutional state in light of the historical-descriptive method poured from the 1919-1920 protection law with an eminently qualitative methodological approach. The procedural acts tending to the protection of fundamental rights can be subjected to the scrutiny of the amparo trial since then and until today, through the procedures of the so-called guarantee trial, a designation that, by the way, is not adequate, since this last designation confuses the end with the means. The Political Constitution of the United Mexican States currently designates the amparo trial, and this means, on the one hand, that it is a trial in its procedural sense, that is, a particular procedure contemplated in the aforementioned supreme law. , and developed in the respective law of the matter or law of amparo; but on the other hand, it means that it is a judgment as a pronouncement or resolution related to the scrutiny process, on the origin or not of the amparo as constitutional protection.

Keywords: judicial activism, Mexican Constitution, due process

*Doctor en Derecho Constitucional y Derechos Fundamentales en Europa por la Universidad de Alicante, España. Profesor Investigador a tiempo completo de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Autónoma de Coahuila. Coordinador del Doctorado en Derecho de la UAdeC en colaboración con la Universidad de Alicante. Miembro de número del Instituto Iberoamericano de Estudios Constitucionales (IBEC) España.

SUMARIO: I. Introducción. II. Antecedentes históricos de los principios constitucionales de la Ley de Amparo de 1919. III. Análisis comparado de la Ley de Amparo de 1919 y su vigencia en la actualidad a raíz de los debates y diálogos entre poderes legislativo y judicial de la época. IV. Contenido procesalista del juicio de amparo como juicio de garantías. V. Crítica al juicio de amparo y defensa del tribunal de casación de Emilio Rabasa. VI. La concepción metaconstitucional del juicio de amparo en la actualidad a través de la hermenéutica y ponderación judicial. VII. Conclusiones. VIII. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

La vigencia del juicio de amparo en las distintas épocas constitucionales e incluso su invocación, interpretación y discusión por parte de órganos y poderes del Estado mexicano a través de la historia, permite establecer un estudio axiológico de la citada institución, no sin decir con toda claridad que aunque la visión del juicio de amparo a través de los años ha sido un catálogo de protecciones dogmáticas, en su desarrollo procesal observamos cómo ha sufrido modificaciones sustanciales que parten no solo de las categorías procesales que diversos autores y legisladores han defendido hasta nuestros días, sino que esas categorías procesales han sido expuestas, sostenidas y criticadas con base en la protección y defensa de la constitución a través de principios constitucionales; todo un reto para la época naciente de la actual constitución.

Sin apenas darse cuenta los padres fundadores del texto constitucional actual, los principales actores de esta “catarsis” principialista, radica en que accidental o deliberadamente, constituyeron en el Estado mexicano un tribunal constitucional no del todo definido y autónomo del poder judicial federal, con lo cual, al contar con un tribunal “bicéfalo”, que, lo mismo ejerce de tribunal supremo, que de tribunal de garantías, permite hasta nuestro días estudiar los efectos de los pronunciamientos vertidos en la jurisprudencia contemporánea mexicana.

Citando al maestro Dworkin, en su célebre figura del “juez Hércules”, nuestra carta fundamental prevé un juicio de garantías para la protección y defensa de los valores constitucionales a través de los principios, sin embargo, el auténtico ejercicio, protección y defensa de ésta se ha dado gracias a la sistematización de interpretaciones que el poder judicial federal, a través de todos y cada uno de los jueces constitucionales con los que cuenta ha establecido como base de sus resoluciones la hermenéutica y la argumentación jurídica.¹

Este aspecto es determinante para entender que aunque los diálogos jurisprudenciales siempre han existido en la doctrina constitucional internacional,

¹ Ronald Dworking, Los derechos en serio, 188-192 (Marta Guastavino trad., Ariel, 2da., 1989).

en México se gestaron gracias a los debates que se suscitaron entre los órganos legislativo y judicial, según los cuales, la construcción de un auténtico sistema de garantías, vio la luz en el momento en que el poder judicial, concretamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación,² generó, a golpe de jurisprudencia, una igualdad real con el poder legislativo; ya que como “legislador negativo” catapultó los principios constitucionales, dotándolos de materia en la medida en que la interpretación de la “ratio legis” fue adecuándose al estudio del caso a través de sistematizar sus axiomas con el procedimiento, situación más que destacada, tomando en consideración el aspecto formalista y positivista de la época, que expusiera magistralmente Emilio Rabasa.³

Finalmente, el trabajo refleja un comparativo entre el juicio de amparo con el juicio particular de la defensa de la constitución, como lo es la controversia constitucional dentro del marco del bloque de constitucionalidad y del control de la convencionalidad. Dicho estudio refleja la situación particular vertida en el estado de Coahuila entre poderes –legislativo y ejecutivo-en conflicto.⁴

II. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LA LEY DE AMPARO DE 1919

Venustiano Carranza, sometió a la consideración del Congreso la iniciativa para una nueva Ley de Amparo el 1 de septiembre de 1918. La Cámara de Senadores lo aprobó y después conoció de ella la Cámara de Diputados, en donde hubo acalorados debates en junio y julio de 1919.

Un tema a discusión fue el artículo 6 de la iniciativa de la ley, que daba legitimación para pedir el amparo a las “personas morales oficiales”. Varios diputados estimaron que estas personas pertenecían al Estado y que éste no podía pedir amparo contra sí mismo. Las comisiones de Justicia y Puntos Constitucionales defendieron la iniciativa porque las personas morales, tales como las instituciones de beneficencia, los colegios, las universidades, que eran oficiales en su mayoría, debían tener derecho a interponer un amparo. El diputado Manuel Ignacio Fierro, expresó que las actividades de los órganos del Estado podían actuar en dos formas: como autoridades políticas y como individuos contratantes. En sesión de 13 de junio de 1919 fue debatido este asunto y predominó el punto de la iniciativa.⁵

El tema más discutido en la citada iniciativa fue el artículo 30 que a la letra decía:

2 Suprema Corte de Justicia de la Nación [SCJN] (Mex.).

3 Emilio Rabasa, Apéndice Documental. Primer Congreso Jurídico Nacional celebrado en la ciudad de México el 12 de octubre de 1921, (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1995).

4 Cámara de Diputados del H. Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza [CDHCECZ] (Mex.).

5 Lucio Cabrera Acevedo, La Suprema Corte de Justicia de la Nación durante los años constitucionalistas 1917-1920, 51 (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1995).

“Artículo 30. Es competente para conocer en única instancia de los juicios de amparo que se promuevan contra sentencias definitivas dictadas en juicios civiles o penales, la Suprema Corte de Justicia”.

Para los efectos del amparo se entiende por sentencia definitiva, la que decide el litigio en lo principal, resolviendo sobre las acciones y excepciones controvertidas, y respecto de la cual no concede la ley ningún recurso que pueda tener por resultado su revocación”.⁶

El 20 de junio de 1919, la Comisión retiró el artículo 30 de la iniciativa, para aclarar que el amparo ante la Corte no procedía si la sentencia definitiva tenía recurso un ordinario.

El problema de la casación y el amparo persistió hasta que finalmente el citado artículo 30 quedó redactado de la siguiente manera:

Art. 30. “La Suprema Corte de Justicia de La Nación es competente para conocer en única instancia de los juicios de amparo que se promuevan contra sentencia definitiva...Para los efectos de este artículo, se entiende por sentencia definitiva la que decide el juicio en lo principal y respecto de la cual las leyes comunes no concedan ya más recurso que el de casación u otro similar”.

Por tanto, predominó la tesis de que la casación era un recurso inútil en México y que el amparo debía proceder aun estando al alcance del quejoso este recurso. Con esto se puso fin a varios años de incertidumbre. Pero esta problemática retoma fuerza en el Primer Congreso Jurídico Nacional con una ponencia de Don Emilio Rabasa.⁷

En el capítulo VIII de la iniciativa de la ley de amparo fue muy brevemente discutido y aprobado. Este contenía lo relativo al amparo ante los jueces de distrito. El artículo 76 del citado proyecto no fue debatido. Estipulaba que la audiencia constitucional ante un juez de distrito debía ser pública y comenzaría con la lectura del escrito de demanda y el informe justificado de la autoridad responsable, se recibirían las pruebas y después se oírían los alegatos. La sentencia debía ser dictada como “*acto continuo*”.⁸

Dicho punto, que prácticamente pasó inadvertido por la Cámara y no entró al debate profundo, es de suma importancia. Consistía en que toda resolución de un juicio de amparo debería ser efectuado en audiencia pública. Las audiencias de

6 Diario de Debates de la XVIII Legislatura. Discusión de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal (Cámara de Diputados, 1919).

7 Lucio Cabrera Acevedo, *op. cit.*, nota 5, p.53

8 *Íbidem*, p. 54

la Suprema Corte de Justicia de la Nación eran públicas y también las debían ser las de los jueces de distrito, puesto que aquí se deriva la importancia y naturaleza del juicio de amparo conforme al texto y espíritu del Constituyente de 1917.⁹

La emisión de tal pronunciamiento o resolución es una consecuencia inexorable del objeto que tiene el juicio de amparo; objeto que fue establecido de manera específica en el artículo 1º de la otra Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, contenida en el decreto del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de mil novecientos treinta y seis,¹⁰ en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1º.- El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por:

- I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II.- Por leyes o actos de la autoridad que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;
- III.- Por leyes o actos de estos que invadan la esfera de la autoridad federal.

La transcripción es literal, del texto del referido artículo 1º de la entonces llamada Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, en donde quedó establecido el objeto del juicio de amparo.¹¹

Como podemos apreciar, garantías individuales de las personas, soberanía de los Estados y esfera de la autoridad federal siempre han sido los ámbitos de protección a través del juicio de amparo, aunque a lo largo del camino jurídico que ha seguido el objeto de dicho juicio, éste siempre ha evolucionado para incluir nuevos aspectos no solamente jurídicos, sino sociales de la realidad del momento.

Un ejemplo de ello es el ámbito de los derechos humanos, cuya positivización como tales se estableció, de manera formal, en el artículo 1º de la actual Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 Y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contenida en el Decreto del Congreso de la Unión publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, para quedar de la siguiente manera:

⁹ *Ídem.*

¹⁰ Decreto: El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta, Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial [D.O.] 10-01-1936 (Méx.).

¹¹ Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [LOACPEUM], Diario Oficial [D.O.], 10-01-1936 (Méx.).

Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

II. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y

III. Por normas generales, actos u omisiones de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El amparo protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones por parte de los poderes públicos o de particulares en los casos señalados en la presente Ley.¹²

Como se puede apreciar, los ámbitos de protección iniciales a través del juicio de amparo eran las garantías individuales de las personas, la soberanía de los Estados y la esfera de competencias de la autoridad federal. Pero a partir de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, a las personas se les protege ya no contra la violación de garantías individuales, sino contra la violación de derechos humanos en que suelen incurrir las autoridades, no solamente a través de actos y normas generales, sino también a través de omisiones en la realización de sus atribuciones y obligaciones.¹³

12 Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [LARACPEUM], Diario Oficial de la Federación [D.O.F.], 02-04-2013, última reforma DOF 07-06-2021 (Mex.).

13 Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación [D.O.F.] 10-06-2011 (Mex.), véase también, Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de los artículos 94, 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación [D.O.F.] 06-06-2011 (Mex.).

III. ANÁLISIS COMPARADO DE LA LEY DE AMPARO DE 1919 Y SU VIGENCIA EN LA ACTUALIDAD A RAÍZ DE LOS DEBATES Y DIÁLOGOS ENTRE PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL DE LA ÉPOCA

Haciendo un ejercicio comparado respecto de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal de 18 de octubre de 1919, en el título primero referente a la citada ley y en alusión al capítulo primero relativo de las disposiciones generales, se desprende en su numeral primero:

“Artículo 1. El Juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscita:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Artículo 2. El juicio de amparo se substanciará observando las formas y procedimientos que determina esta ley, y la sentencia que en él se pronuncie sólo se ocupará de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre que verse la queja, sin hacer ninguna declaración general al respecto de la ley o acto que lo motivare”.¹⁴

Es importante referir lo anterior, ya que en la actualidad se confiere gran relieve al aspecto del procedimiento, lo que muchas veces suele conducir a los tribunales de la Federación a postergar la solución de la cuestión de fondo que conforma la controversia, y en su lugar, se privilegian soluciones que tienen por efecto reponer procedimientos para subsanar aspectos formales, que muchas veces no trascienden al fondo de la resolución, lo que en términos de interacción de sistemas, da lugar a que ésta ocurra casi siempre a nivel del procedimiento, no de esencia de los sistemas.

¹⁴ Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal [LARACF], Diario Oficial [D.O.] 18-10-1919.

IV. CONTENIDO PROCESALISTA DEL JUICIO DE AMPARO COMO JUICIO DE GARANTÍAS

Al entrar en vigor el 1º. de mayo de 1917 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 5 de febrero del mismo año,¹⁵ el juicio de amparo sufrió una profunda reforma tanto en los casos de procedencia como en los casos de substanciación del mismo; en esta virtud, era de ingente necesidad la expedición de una “Ley orgánica del propio juicio de amparo”, que viniese a precisar el verdadero sentido de los nuevos preceptos constitucionales sobre la materia, concretando los casos de procedencia del recurso y precisando las reglas del procedimiento que cupiesen dentro de la letra y el espíritu de los mismos preceptos.

“A partir de la fecha en que entro en vigor la nueva Constitución Federal, los jueces de distrito y la Suprema Corte, siguieron sus procedimientos en los juicios de garantías, sujetándose al Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de diciembre de 1908, en todo aquello que no estuviese en pugna con la nueva Constitución, mientras se expedía la expresada Ley orgánica o reglamentaria del mismo juicio de garantías”.¹⁶

Transcurrieron así más de dos años, hasta que fue expedida la “Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, del 20 de octubre del año próximo pasado, promulgada en los números 44, 45, 46 y 47 del Diario Oficial de la Federación, correspondientes a los días 22, 23 24 y 25 del mismo mes y año, entrando en vigor en ésta última fecha, de acuerdo con el artículo 1º transitorio de la propia ley.”¹⁷

V. CRÍTICA AL JUICIO DE AMPARO Y DEFENSA DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN DE EMILIO RABASA

Tal como señala el Maestro Emilio Rabasa en el marco del Primer Congreso Jurídico Nacional celebrado en la ciudad de México el 12 de octubre de 1921, en el cual cita una serie de tópicos dogmáticos, los cuales, establecen un profundo estudio de derecho comparado y que a la postre, en la actualidad, generan las primeras luces en cuanto a diálogos jurisprudenciales se generan entre el derecho internacional, el movimiento constitucional y la justicia constitucional en sinergia con el garantismo mexicano; concretamente en el juicio de amparo, por ende, el citado maestro, señala que:

15 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, CP, Diario Oficial de la Federación [D.O.F.] 05-02-1917.

16 Lucio Cabrera Acevedo, *op. cit.*, nota 5, p. 133.

17 Diario Oficial de la Federación [D.O.F.] 1919 (Mex.).

“Cuando en Francia se echó abajo la confusa y desigual legislación derivada del feudalismo, en las demoliciones revolucionarias, para conservar la unidad de la jurisprudencia, se creó la Alta Corte de Casación y he aquí como se organizó el tribunal y como hasta ahora perdura para llenar ese objeto.

Sus cuarenta y nueve miembros no se dividen más que en tres salas; una conoce de la procedencia del recurso, otra sólo de la materia civil, la tercera exclusivamente en materia penal. No hay pues, más que un tribunal para cada materia jurídica, ningún conflicto es posible, toda invasión está prevenida y el criterio libre (condición de dignidad), de cada magistrado, se informa en los precedentes, pero no se somete a ellos por obediencia servil impuesta por la ley, ni calcula por aritmética la respetabilidad de las ejecutorias.

Por tanto, podemos comprender que los padres constituyentes de 1824 y 1857, pudiesen rebajar la plenipotencia del sistema federal, el cual consistía en consentir en que la justicia tuviese su última palabra en un tribunal central, cuyo objetivo es regresar a la figura del juicio de amparo regresándole su dominiopropio y vigorosa acción, y a la Corte su autoridad única y su dignidad de poder soberano.”¹⁸

La Asamblea Legislativa creó en Francia en 1789 la Corte de Casación dentro del sistema centralista de gobierno, no solo para conservar la unidad de la jurisprudencia, sino, en primer lugar, para cuidar la exacta aplicación de las leyes, es decir; precisamente para hacer el papel que la práctica llegó a asignar en México a la Corte Suprema de la Nación. Así lo establecen los tratadistas franceses, como lo estableciera uno de los máximos exponentes, el cual señalaba que

“La Asamblea Constituyente juzgó tan útil abrir a las partes un último recurso contra la violación o la falsa aplicación de las leyes, y asegurar por este medio la unidad y fijeza de la jurisprudencia, como se empeñó en impedir al tribunal investido de esta alta misión toda invasión en el dominio de los poderes legislativo y ejecutivo e impedir que degenerase en un tercer grado de jurisdicción.”¹⁹

La Corte de casación se rige por el principio esencial de que nunca puede entrar al fondo de la cuestión resuelta por el fallo recurrido; y hablando de ese principio dice el autor citado: “La Corte examina solamente si se ha hecho

18 Emilio Rabasa, *op. cit.*, nota 3, 19-65.

19 Eugene Garsonet, *Traité theorique et pratique de procedure*, Vol. I., 85-89 (Larose et Forcel, 1925).

una exacta aplicación de la ley, precepto fundamental que tiene el valor de un principio constitucional y del que la Corte no podría desviarse sin cometer un exceso de poder”.²⁰

VI. LA CONCEPCIÓN METACONSTITUCIONAL DEL JUICIO DE AMPARO EN LA ACTUALIDAD A TRAVÉS DE LA HERMENÉUTICA Y PONDERACIÓN JUDICIAL

El actual juicio de amparo es un juicio en todos los sentidos, porque en nuestra tradición y cultura jurídica, juicio y procedimiento pueden ser usados indistintamente, sin que por ello cambie la naturaleza procedimental que tienen; después de todo, para poder emitir un juicio sobre la procedencia o no del amparo, no un juicio en cuanto procedimiento, sino un juicio como producto intelectual, se requiere del primero, del procedimiento metodológico, del método contemplado en la ley, como camino insalvable de actos sin los cuales el producto no es considerado auténtico, por no reunir las especificaciones de validez que se requieren.

Si de lo que se trata en el juicio de amparo es de emitir un juicio de valor o pronunciamiento en cuanto a la procedencia o no del amparo, entendido este como protección a la persona que instó el accionar de los órganos jurisdiccionales de amparo, entonces, la designación correcta no es otra que la de juicio de amparo.

No lo es la de juicio de garantías, porque aunque para llegar a la emisión del juicio de valor sobre el amparo se pasa por el análisis relativo a si existió o no violación a las garantías constitucionales, por parte de las autoridades emisoras de los actos objeto del juicio de amparo, tal análisis sobre la violación es también uno de los elementos del juicio de valor, es decir, uno de los elementos que servirán para sustentar la emisión propia del juicio que se haga sobre otorgar o no el amparo.

Lo anterior refuerza la idea de que el nombre correcto del juicio es de amparo, no de garantías, pues la conclusión a la que se llegue sobre si se violaron o no las garantías constitucionales entre ellas la de debido proceso, defensa adecuada, y seguridad jurídica, no es en sí la finalidad del juicio que discutimos, pues llegar a la conclusión sobre si hubo o no tal violación de garantías es sólo un medio para sustentar el juicio final, relativo a conceder o no el amparo.

Tampoco es correcta la designación de juicio constitucional, pues ese nombre solamente indica que el juicio de amparo es relativo a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, que se sustancia en apego a los principios y valores constitucionales, lo cual no le reserva ninguna exclusividad en cuanto a al uso de esa designación, pues son igualmente constitucionales, por estar basados en los mismos valores y principios de dicha ley suprema, los juicios de

20 *Ídem.*

responsabilidad, y los procedimientos de desafuero, y sin embargo no se irroga la referencia de ser juicios de garantías.

En conclusión, el juicio que nos ocupa debe ser referido como juicio de amparo, que es como lo concibe el artículo 1º de la ley de la materia,²¹ y que ya se le designaba así desde la entonces llamada Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, contenida en el decreto del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de mil novecientos treinta y seis.²²

Sin embargo, haciendo un comparativo dogmático, la interacción entre el proceso penal acusatorio y oral actual y el juicio de amparo actual, también se da en un segundo plano; en el plano de la esencia de ambos juicios. Tal consideración nos obliga a plantearnos lo relativo a la esencia, es decir, al objeto de ambos juicios, si bien al del juicio de amparo ya hicimos referencia.

En todo caso, hablar de objeto de un juicio obliga a remitirnos a la ley que lo instituye. Así, respecto al proceso penal, por disposición de la ley de la materia, éste deberá ser acusatorio y oral, aunque ello sólo alude a una manera de ser del juicio, una forma de llevarse a cabo, sujeto a la *acusatoriedad*, en contraposición a *inquisitoriedad*, lo que significa que la acusación a una persona sobre la realización de ciertos hechos considerados delictivos y la sustentación de dicha acusación a través de pruebas obtenidas en una investigación formal, son realizadas por un órgano distinto del órgano resolutor que emitirá la determinación sobre la existencia del delito y la participación del inculpaado en su comisión; opuesto a lo inquisitorio, caracterizado porque dichas funciones de acusación, de sustentación de la misma y de resolución, suelen fundirse en un solo organismo.²³ Evidentemente, la forma en que sea concedido el amparo determinará la manera en la que será excitado el sistema de protección constitucional.²⁴

Se puede hablar de dos formas de concesión: para efectos, y liso y llano; en el primero, generalmente se suele determinar que el órgano jurisdiccional que emitió el acto reclamado en amparo debe dejar insubsistente éste, y en su lugar emitir otro, que tome en cuenta las consideraciones que el órgano de amparo plasmó en la sentencia, con la finalidad de subsanar determinadas transgresiones de tipo procesal o formal, incluyéndose en estas últimas la ilegal apreciación y valoración de pruebas, así como la fundamentación y motivación no apegada a las exigencias que impone el artículo 16 constitucional.²⁵

21 Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [LARACPEUM], *op. cit.*, nota 12.

22 Decreto: El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta, Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*, nota 10.

23 Ernesto Galindo Sifuentes, La valoración de la prueba en los juicios orales, 85 (Flores Editor, 2010).

24 José Asensi Sabater, La Época Constitucional, 74 (Tirant le Blanch, 2001).

25 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, CP, Diario Oficial de la Federación [D.O.F.] 05-02-1917, última reforma DOF 28-05-21.

En cambio, en el amparo liso y llano, el efecto es la insubsistencia total del actoreclamado, lo que se traduce en que éste deja de tener efectos en la esfera jurídica del quejoso, como si nunca hubiera sido dictado, con lo cual su situación jurídica es restablecida al estado en el que se encontraba antes de que dicho acto fuera pronunciado. Pero también puede suceder que la resolución sea negar el amparo, o bien que sea el sobreseimiento del juicio, esto es, la conclusión del mismo ante la actualización de una causal de improcedencia o de sobreseimiento, contempladas en la Ley de Amparo, sin necesidad de resolver el fondo de la controversia.

VII. CONCLUSIONES

Después de hacer un sucinto recorrido histórico por la institución de la ley del juicio de amparo de 1919-1920, haciendo un estudio comparado entre las competencias, diálogos y debates entre poderes del estado constitucional mexicano y su aplicación meta constitucional con el objeto de hacer justiciables los principios y axiomas de la carta fundamental a través de la hermenéutica y argumentación jurídica; podemos determinar que las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos se logra a través de diversas acciones: la promoción, protección y garantía de tales derechos exigen un papel activo por parte de las autoridades, a través de políticas públicas y del desempeño de las atribuciones, encaminadas al fortalecimiento de tales derechos; en tanto que la función de respeto, impone un deber de no transgredirlos, o sea, exige la abstención por parte del Estado, de transgredirlos; todo ello, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

La concepción iusnaturalista, que postula que los hombres tienen tales derechos por razón natural, por la sola condición humana; la socialista, conforme a la cual es inútil hablar de derechos humanos sin referencia a la vida en sociedad, ya que, en forma aislada, el hombre no tiene prácticamente ningún derecho, pues todo derecho implica una relación entre su titular y el obligado a respetarlo; y la legalista, que sostiene que los derechos definidos en la ley son los únicos que ameritan protección. El sistema constitucional actual se ciñe a la tercera teoría, pues el artículo primero constitucional dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.²⁶

Es oportuno referir que la expresión juicio de amparo tiene una carga simbólica notoria, que evoca la idea de que una vez que el juez conoce los hechos y las pruebas, está en condiciones de emitir un juicio de valor sobre la procedencia o no de amparar, esto es, de proteger a quien interpone el amparo, contra el

26 *Ídem.*

acto de autoridad que impugna; tal juicio, generalmente, es construido a partir de tales hechos y pruebas, pero dentro del contexto constitucional que representan los artículos de la norma suprema que contienen las principales garantías constitucionales, relativas al derecho a que todas las autoridades velen por los derechos humanos, a través de respetarlos, protegerlos, promoverlos y garantizarlos, al derecho a la presunción de inocencia, al derecho de petición, a la defensa adecuada, a la igualdad procesal, al debido proceso, al derecho a un tribunal competente, imparcial y objetivo, al derecho a un recurso sencillo, efectivo y rápido, y al derecho a la impartición de justicia pronta y expedita. Garantías contempladas en los artículos 1º, 8º, 14, 16, 17 y 21 constitucionales,²⁷ por lo que estos se convierten en el referente superior en el análisis del acto reclamado, y así, la respectiva sentencia debe contener un pronunciamiento acerca de cuáles son los preceptos constitucionales y las garantías de los derechos humanos transgredidos.

En razón de lo anterior, actualmente, ya se está viviendo una forma de hacer justicia y de garantizarla, que rompe los esquemas anteriores a los contemplados en el actual Código Nacional de Procedimientos Penales²⁸ y en la Ley de Amparo vigente,²⁹ contenidas en los decretos publicados, respectivamente, en los Diarios Oficiales de la Federación de dieciocho de junio de dos mil ocho y seis de junio de dos mil once. Ello, en el contexto de otro sistema, el de derechos humanos, que fue formalmente instituido por la reforma constitucional contenida en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once. Con las anteriores leyes se pretende hacer más dinámica y versátil la forma en la que los integrantes de la sociedad resuelvan los conflictos sociales.

En el fondo de tal resolución dinámica y versátil, se da la interacción de los sistemas que representan el proceso penal acusatorio y oral, el juicio de amparo, y los derechos humanos y tal interacción busca, ante todo, garantizar la solución del conflicto y la estabilidad sociales, a través de una dialéctica que produce resultados o efectos recíprocos en los sistemas, tanto a nivel de procedimiento como de esencia de los mismos, que se busca explicar aquí a la luz de los postulados de la teoría de los sistemas sociales autopoieticos de Niklas Luhmann.³⁰

El juicio de amparo no se concibe fuera del ámbito de los derechos humanos, desde que estos sentaron sus reales de manera formal en nuestro ordenamiento jurídico, a raíz de la reforma constitucional de diez de junio de dos mil once; si bien

²⁷ *Ídem.*

²⁸ Código Nacional de Procedimientos Penales [CNPP], Diario Oficial de la Federación [D.O.F.] 05-03-2014, última reforma DOF 19-02-2021 (Méx.).

²⁹ Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [LARACPEUM], Diario Oficial de la Federación [D.O.F.], *op. cit.*, nota 12.

³⁰ Niklas Luhmann, Organización y decisión. Autopoiesis, acción y entendimiento comunicativo, 105 (Antrhopos-Universidad Iberoamericana, 2005).

se puede argumentar, válidamente, que desde mucho antes de esa formalización, las otrora garantías individuales o derechos constitucionales también eran objeto de protección a través del juicio de amparo, la diferencia radica en que, mientras en pasado tal protección era más una formalidad que una realidad, en la actualidad la protección no solamente es formal, sino material, y a ello ha contribuido significativamente la vinculación del Estado mexicano al derecho internacional de los derechos humanos,³¹ con sentido de compromiso real en aras de armonizar la anhelada justiciabilidad de los derechos como mecanismos de protección constitucional y, con ello, desarrollar y consolidar el discurso de la justicia constitucional.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

Eugene Garsonet, *Traité theorique et pratique de procedure*, Vol. I., (Larose et Forcel, 1925).

Ernesto Galindo Sifuentes, *La valoración de la prueba en los juicios orales*, 85 (Flores Editor, 2010).

Emilio Rabasa, *Apéndice Documental. Primer Congreso Jurídico Nacional celebrado en la ciudad de México el 12 de octubre de 1921*, (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1995).

José Asensi Sabater, *La Época Constitucional*, (Tirant le Blanch, 2001).

Lucio Cabrera Acevedo, *La Suprema Corte de Justicia de la Nación durante los años constitucionalistas 1917-1920*, (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1995).

Niklas Luhmann, *Organización y decisión. Autopoiesis, acción y entendimiento comunicativo*, (Anthropos-Universidad Iberoamericana, 2005).

Ronald Dworking, *Los derechos en serio*, (Marta Guastavino trad., Ariel, 2da ed., 1989).

31 Comisión Interamericana de Derechos Humanos, [CIDH], 1959; Corte Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], 22-05-1979; Declaración Americana de Derechos Humanos, [DADH], 02-05-1948.